



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: No. 680014105002-2024-00122-00
ACCIONANTE: CARMEN OCHOA DE ZABALA C.C. No. 27.920.844
AGENTE OFICIOSO: GERMAN ZABALA OCHOA C.C. No. 91.253.211
ACCIONADO: SURA EPS y CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor GERMAN ZABALA OCHOA como agente oficioso de la señora **CARMEN OCHOA DE ZABALA** identificada con C.C. 27.920.844 contra SURA EPS y CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Indica el agente oficioso en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. Su progenitora, señora CARMEN OCHOA DE ZABALA, tiene 93 años y está afiliada a EPS en el régimen contributivo como su beneficiaria.

2.2. Sostiene que el día 04 de febrero cayó, por lo que se ha resquebrajado su salud, siendo necesario que alguien le ayude en movimientos, necesitando tratamientos urgentes dada su delicadeza y edad avanzada.

2.3. Agrega que, solicitó tratamiento y terapias domiciliarias que fueron aprobadas, pero no han sido realizadas.

2.4. Igualmente sostiene que se solicitó cuidador y fue autorizado.

2.5. Indica que fue necesario comprarle silla de ruedas, caminador, pañales y algunos medicamentos.

2.6. Agrega el agente oficioso que trabaja para obtener el sustento para ambos, que tiene tres hermanos los cuales viven fuera de la ciudad y que carece de capacidad económica ya que es vendedor informal.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social de la señora **CARMEN OCHOA DE ZABALA** y en consecuencia se ordene a SURA EPS que atienda las necesidades básicas de su enfermedad como son: atención médica domiciliaria una o dos veces por semana; que se le suministren también a la paciente los pañales y terapias necesarias; autorizar la práctica de los exámenes clínicos en la casa, para que no se mueva a la paciente de su domicilio, por su avanzada edad y discapacidad; que de tener que trasladarse se le movilice en una ambulancia y un cuidador o enfermero permanente.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 15 de marzo de esta anualidad el accionante radicó la acción de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 15 de marzo de 2024, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado a los accionados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. SURA EPS; Indicó que desde su afiliación se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica.

Agrega que envió solicitud a la IPS CLINICA RIVIERA para gestionar programación de terapias físicas domiciliarias bajo autorización de servicios, donde indicar que se encuentra pendiente el pago de copago para iniciar la prestación del servicio, intentando la comunicación efectiva con el usuario, pero no se logra.

Según lo anterior, se evidencia la gestión realizada por SURA EPS, por lo que no existe vulneración de derecho fundamental.

5.2. CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA S.A.S, Indicó que se le ha prestado atención oportuna, eficiente y de calidad en el servicio, sin ningún tipo de obstáculo, y sin que se presente quejas en los hechos ni en las pretensiones frente a esa entidad.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no se ha negado ningún servicio de salud y el inconformismo presentado por el accionante corresponde solucionarlo a SURA EPS.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si SURA EPS y/o CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA S.A.S, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora **CARMEN OCHOA DE ZABALA**, ante la posible negación de servicios médicos ordenados por el médico tratante.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a SURA EPS y/o CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA S.A.S, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor GERMAN ZABALA OCHOA como agente oficioso de la señora **CARMEN OCHOA DE ZABALA**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor GERMAN ZABALA OCHOA como agente oficioso de la señora **CARMEN OCHOA DE ZABALA** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela ya que indica que su progenitora tiene 93 años de edad no se encuentra en las condiciones de salud para presentar directamente la presente acción constitucional.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por SURA EPS y/o CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA S.A.S, de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961

de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de febrero de 2024, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*²

6.9. El derecho a la salud.

La Constitución Política de Colombia sitúa el derecho a la salud en el Capítulo II, dentro de los llamados derechos sociales, económicos y culturales, o de segunda generación, catalogándolo como un derecho de carácter prestacional; y lo define en

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

el artículo 49, como un servicio público a cargo del Estado, en sus facetas de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la Salud.

Actualmente se encuentra regulado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde en su artículo 2, lo presenta como un derecho de naturaleza autónoma e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El artículo 6 ibídem, regula los principios que deben guiar la prestación del servicio de salud, a saber: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, entre otros, y, en su artículo 8 ibídem, hace especial referencia a la integralidad en la prestación de los servicios de salud, en el siguiente sentido: Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

6.4 El cubrimiento de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud de acuerdo a las sentencias, T-637, T-742 de 2017 y T-235 de 2018

En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado³ que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones derivadas de su reconocimiento y prestación, y a la magnitud de acciones que se esperan del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios que requiere la población.

Sin embargo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento no incluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de

³ Ver, entre otras, Sentencias T-034 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-017 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un servicio que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**⁴ resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones.

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en una circunstancia específica que lo amerite, no implica *per se* la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, en cada caso concreto.

7. CASO CONCRETO

El señor GERMAN ZABALA OCHOA como agente oficioso de la señora **CARMEN OCHOA DE ZABALA** quien actualmente tiene 92 años de edad, interpuso acción de tutela en contra de SURA EPS y CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA S.A.S, manifestando que su progenitora presenta deterioro en su salud, desde el día 04 de febrero, perdiendo autonomía y libre locomoción, presentando escaras que han aumentado de tamaño. Que en razón a lo anterior se vio en la necesidad de comprarle silla de ruedas, silla pato, caminador, pañales y algunos medicamentos.

⁴Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Aunado a lo anterior asevera el médico tratante indicó la necesidad de un enfermero o cuidador por lo cual realizó una petición ante la EPS accionada solicitando tratamiento, terapias domiciliarias y cuidador.

Por su parte, SURA EPS descurre traslado oportunamente indicando que ha garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por la parte accionante, aunado a la gestión realizada ante la IPS CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S. para la programación de terapias físicas domiciliarias que ya han sido autorizadas.

IPS CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S sostiene que no ha negado ningún servicio de salud y que el inconformismo presentado por el accionante corresponde solucionarlo únicamente a SURA EPS.

Ahora bien, observa este Despacho que el agente oficioso pretende se le presten los siguientes servicios a su progenitora; *i) atención domiciliaria, ii) pañales, iii) terapias, iv) exámenes clínicos en casa, v) transporte en ambulancia y vi) cuidador o enfermero permanente.*

Como soporte de sus peticiones la parte accionante allegó, historia clínica del 09/02/2024, pantallazo autorización terapia física domiciliaria para el prestador CENTRO MÉDICO Y QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S, y escrito o solicitud para el servicio de cuidador sin constancia de envío o radicación.

Así lo anterior, de la revisión de las pruebas allegadas al presente tramite, y los hechos narrados, se observa que el único servicio pendiente y que ha sido prescrito por el médico tratante a la señora CARMEN OCHOA DE ZABALA son las terapias físicas domiciliarias con numero de orden 2716-96345802, que según lo señalado por SURA EPS, la situación se debe a que está pendiente el copago para la prestación del servicio.

Igualmente debe indicarse que, de la valoración médica realizada por urgencias el día 09/02/2024 se observan las siguientes anotaciones;

“SE REVALORA PACIENTE CON RX DORSOLUMBAR QUE EVIDENCIA ÚNICAMENTE ESCOLIOSIS, SIN HALLAZGOS DE LESIÓN ÓSEA AGUDA, A LA REVALORACIÓN PACIENTE GLASGOW 15/15, MOVILIZA EXTREMIDADES INFERIORES, ÚNICAMENTE CON LEVE DOLOR A NIVEL DE REGIÓN SACRA, LEVE LIMITACIÓN PARA MANTENERSE EN DEAMBULACIÓN, SE CONSIDERA DAR EGRESO CON MANEJO SINTOMÁTICO PARA CONTUSIÓN EN REGIÓN DORSOLUMBAR”.

“RECOMENDACIONES GENERALES:

TOMA DE MEDICAMENTOS, ASISTIR A LAS CONSULTAS, COMER MINIMO 5 COMIDAS AL DIA, DIETA RICA EN VEGETALES, FRUTA Y PROTEINAS, ACTIVIDAD FISICA MINIMO 150 MIN A LA SEMANA.”

Según lo anterior, no observa este despacho diagnóstico o enfermedad de la señora CARMEN OCHOA DE ZABALA, por el que el médico tratante ha indicado la necesidad del servicio de enfermero o cuidador, como lo manifestó el agente oficioso, ni se observa orden pendiente de insumos como pañales, ni exámenes clínicos.

Todos los servicios médicos solicitados requieren de la orden o prescripción del médico tratante ya que no puede autorizarse autónomamente por el juez constitucional, en cuanto ello implicaría que este exceda sus competencias y ámbitos de experticia al desconocer los criterios técnico-científicos que se consideran para determinar la necesidad de dicho servicio.

Aunado a lo anterior también tendrá en cuenta este Despacho que, no se acreditó la imposibilidad material de asumir la responsabilidad solidaria como familiares del agenciado, falta de capacidad física para actuar como cuidador e imposibilidad para recibir capacitación adecuada o la carencia de recursos para asumir el costo de contratar la prestación del servicio de cuidador.

Frente al servicio de terapias físicas domiciliarias no se observa un actuar omisivo por parte de las accionadas ya que fueron debidamente autorizadas por SURA EPS estando pendiente el copago para la prestación de este ante la IPS CENTRO MÉDICO Y QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S, carga que le corresponde al usuario.

Según lo anterior, el Despacho considera que no vulnerar los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso, por lo que se denegará el amparo de tutela solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

8. RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor GERMAN ZABALA OCHOA como agente oficioso de la señora **CARMEN OCHOA DE ZABALA** identificada con C.C. 27.920.844 contra SURA EPS y CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

**Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1130b3556a63ab23b4d49db80e31f852d8e1739acbb86a8e2f9bdf60bc0dcde4**

Documento generado en 04/04/2024 04:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**